

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.),  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre D. Cipriano Perez Alonso; y en su

nombre, como demandante, el Licenciado D. Enrique Ucella y Richer, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Octubre de 1876, por la cual se declaró incurso aquel interesado, Notario del Colegio de esta Corte, en la multa de 50 pesetas por haber infringido el art. 200 del reglamento de 14 de Enero de 1873 al autorizar cierta escritura sin haber hecho en el acto de su otorgamiento advertencia alguna á las partes relativa al impuesto de derechos reales.

Visto:  
Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en Madrid á 4 de Diciembre de 1874, ante el Notario D. Cipriano Perez Alonso otorgaron escritura Don Juan Garcia Gutierrez y Don Pio Silven y Llanderall, por la cual se hizo constar que el primero entregaba al segundo cierta cantidad en calidad de préstamo.

Que presentada por Silven esta escritura en la oficina de Liquidación del Impuesto de Derechos reales en 9 de Agos-

to de 1875, se giró la liquidación correspondiente, cuyo importe satisfizo, así como los intereses de demora al 6 por 100 anual y 28 pesetas por multa:

Que á nombre de D. Juan Garcia Gutierrez, D. Cipriano Perez Alonso reclamó en 21 del mismo mes contra tal liquidación, solicitando la devolución de las cantidades satisfechas; y la Administración económica en 3 de Febrero de 1876, de conformidad con el parecer del oficial Letrado, declaró bien practicada la liquidación y procedentes la multa é intereses por demora atendiendo á que el contrato de préstamo sin hipoteca constituye una transmisión temporal de bienes y á que desde el otorgamiento de la escritura habia transcurrido con exceso el plazo señalado para presentarla á liquidación antes de que lo efectuara; y finalmente, á que la imposición de multa lleva consigo el deber ineludible para el contribuyente de pagar el 6 por 100 anual de la cuota devengada por el acto liquidable, según el reglamento; á la vez teniendo en cuenta que la escritura no contiene advertencia de hallarse los interesados en el

deber de presentar dicho documento en la oficina de liquidación dentro de los términos y bajo las penas establecidas en el mismo reglamento de 14 de Enero de 1873, propuso que ha tenor de lo dispuesto en el art. 187 y párrafo segundo del 200, por los cuales los Notarios vienen obligados en todos los casos á advertir á los interesados y consignar caso de no hacerlo en la multa de 50 pesetas, entendida que el notario D. Cipriano Perez Alonso habia incurrido en la multa indicada, y elevó el expediente á la Dirección general de Contribuciones para que en vista de la falta, pudiera solicitar del Ministerio de Hacienda la imposición de aquella:

Que por ordenes de la Dirección general de 30 de Marzo y 5 de Octubre de 1876 se declaró que los préstamos no están sujetos al impuesto por su concepto propio y se mandó devolver á D. Pio Silven la cantidad que por derechos é intereses del 6 por 100 tenia satisfechos; y por Real orden de 27 del mismo mes se condonó la multa de 28 pesetas impuestas por haber sido presentada la escritura á la liquidación fuera de término.

Que la misma Direccion general, haciendo notar que si bien el contexto del art. 187 del reglamento parece concretarla obligacion de los Notarios de consignar la advertencia que el mismo previene sólo á los documentos sujetos al pago del impuesto, y la escritura de 4 de Diciembre habia sido declarada no sujeta á dicho pago, por cuya razon podia decirse que el Notario no infringió aquel artículo: como el 200 del mismo reglamento en su párrafo segundo extiende la penalidad á todos los casos en que aquellos funcionarios no adviertan á los interesados la obligacion de presentar los títulos á liquidar y no consta que en el caso de que se trata se hiciese tal advertencia, puesto que hasta se llegó á pagar la multa por la no presentacion en tiempo oportuno de la repetida escritura, propuso al Ministerio que se impusiera la de 50 pesetas al Notario D. Cipriano Perez Alonso, conforme á lo prescrito en el citado párrafo segundo del art. 200 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y en el 209 del mismo.

Y que conformándose el Ministerio de Hacienda con este parecer, expidió la Real orden de 6 de Octubre de 1876 resolviendo en el sentido propuesto por la Direccion general de Contribuciones.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que en 26 de Enero de 1877 el Licenciado D. Enrique Ucelay y Richer, á nombre y con poder de D. Cipriano Perez Alonso, interpuso demanda ante el Consejo de Estado con la súplica de que se revoque la Real orden de 6 de Octubre de 1876, y que se declare que la imposicion de dicha multa es improcedente y debe condonarse;

Y que estimada admisible la demanda en via contenciosa por Real orden de 24 de Noviembre de 1877. y emplazado mi Fiscal, contestó en 6 de Julio último pidiendo que se absuelva á la Administra-

cion general del Estado de la expresada demanda y la confirmacion de la resolucion impugnada.

Visto el reglamento provisional de 14 de Enero de 1873 para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, en el cual se establecen las bases sobre que descansa, determinando los actos y contratos sujetos al mismo, y disponiendo en sus artículos 36, 40 y 41 que los documentos que las contengan han de presentarse forzosa-mente en la oficina liquidadora que corresponda dentro del plazo señalado.

Vistos los artículos 187 y 200 del propio reglamento, que ordenan al Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresar al pie del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, declarándole incurso en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 mas por cada reincidencia si no advierte, *en todos los casos*, á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del impuesto, y las penas que están señaladas por esta omision.

Considerando que, segun la letra terminante del art. 187 del reglamento antes citado, el deber del Notario que autorice cualquier documento de advertir á los interesados la obligacion de presentarlo á la liquidacion del impuesto se entiende únicamente en los casos en que el documento esté sujeto al pago del mismo.

Considerando que por ello, y habiéndose resuelto en 30 de Marzo y 5 de Octubre de 1876 que el contrato de préstamo, causa primordial del litigio, no está sujeto al pago del impuesto, es evidente que D. Cipriano Perez Alonso, al no advertir á los contratantes que deberian presentar á la liquidacion la escritura otorgada en 4 de Diciembre de 1874 obró con acierto y con-

forme á lo que el reglamento preceptúa:

Considerando que no obsta, para entenderlo así; la frase *en todos los casos* que contiene el art. 200 relativa á tal presentacion, pues dichas palabras únicamente se refieren á los documentos que acrediten actos ó contratos que transmitan derechos reales ó bienes sujetos al impuesto y no á los que justifiquen otros de distinta naturaleza, como el que dió origen á este pleito:

Y considerando que el artículo 41, lejos de mantener la generalidad del concepto que se atribuye al 200 viene relacionado con el 36 y el 40 del mismo capítulo, y se refiere por consiguiente, no á todas las escrituras de contrato sino á las de aquellos que estén sujetos al pago del impuesto segun expresamente lo declaran;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurióles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblad, el Conde de Tejada de Valdosera D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don Antonio Osorio y Mallen, y D. Esteban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Octubre de 1876, por la que se impuso al Notario D. Cipriano Perez Alonso la multa de 50 pesetas, declarando el derecho en el mismo á su reintegro.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. = ALFONSO. = El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audien-

cia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Enero de 1879.  
= Pedro de Madrazo.

(Gaceta 7 de Mayo.)

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Raimundo Alfonso y Franquet pidiendo indulto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal que el Tribunal Supremo le impuso en la causa por dos delitos de cohecho:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar; que ha prestado importantes servicios como Médico durante las epidemias del cólera y fiebre amarilla, y que de los delitos no resultó perjuicio para nadie.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oido el Consejo de Estado de acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en comutar la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal inducida á D. Raimundo Alfonso y Franquet en la causa de que va hecho mérito, por la de cuatro años y cuatro meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Pedro Molasco Aurióles.

(Gaceta 10 de Mayo.)

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1878 A 1879

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposición 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.		
	ARTICULOS.	TOTL por capítulo.	TOTAL por seccion.		ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>							
<b>CAPITULO I. Administracion provincial.</b>							
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria	2505 93		4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	20250	
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	786 54		5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	20000	
	Material de Secretaria	375 "		<b>CAPITULO V. Instruccion pública.</b>			
2.º	Idem de la Seccion de Contabilidad.	"		1.º	Junta provincial del ramo.	250	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270 83		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	2852 56	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38 02	4517 98	3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	665 91	4278 04
4.º	Material de estas Comisiones.				Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	542 91	
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	466 66		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.		
	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de			6.º	Biblioteca provincial.		
				7.º	Museo provincial.		
<b>CAPITULO II. Servicios generales.</b>							
1.º	Gastos de quintas.			<b>CAPITULO VI. Beneficencia.</b>			
2.º	Idem de bagajes.	833 35		1.º	Atenciones de la Junta provincial.		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1250	3441 68	2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	766 60	14961 23
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1150		3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8600 60	
5.º	Idem de calamidades públicas.	208 55		4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.	3309 35	
				5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.		
				6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANO Y DESAMPARADOS.		
<b>CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.</b>							
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			<b>CAPITULO VII. Correccion pública.</b>			
1.º	Material para estas obras.			1.º	Gastos de cárceles.		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	4840 92		2.º	Idem de Establecimientos penales.		
2.º	Material para estas mismas obras.	1500	3340 92	<b>CAPITULO VIII. Imprevistos.</b>			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	583 35	583 35
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO IV. Cargas.</b>							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			<b>CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250	250	Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.		
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Clistas por obras públicas aprobado en			<b>CAPITULO II. Carreteras.</b>			
				1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		

